



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LAURA LUNA DUQUE
Demandado	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Radicado	05-001 40 03 027 2022-00153-00
Decisión	No accede.

Mediante memorial remitido al plenario el día 18 de agosto de 2022, la parte demandante solicita la adición de la providencia por la cual se procedió a reponer parcialmente el auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fija fecha para audiencia.

Al respecto, el Despacho precisa que el artículo 287 del Código General del Proceso señala que *“Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Es de indicar, que, mediante auto del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), se procedió a fijar fecha para audiencia; posterior a ello, el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho repuso parcialmente dicha decisión, y negó oficiar al Juzgado 9° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá.

En consecuencia, este Despacho no encuentra procedente la solicitud formulada, en primer lugar, por cuanto en los términos del Art. 285 y 286 del C.G.P., el mencionado auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, y en segundo término, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Lit. 10 del Art. 78 y en el art. 173 del C.G.P., es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente hubieren podido conseguir, y, en este caso, no se acreditó que previo a la solicitud de la prueba a este Despacho, se hubiera procurado por cuenta de la parte demandante la consecución de los documentos solicitados y que, ante tal gestión, le hubiera sido denegado, tal como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aede8487813affa1a911ca97e9c727ec1af18c0100485b18f8edc8707c57f10**
Documento generado en 02/09/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>